

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018 – 1022

Ref: Aumento de Cuota Alimentaria

Demandante: Claudia Marcela Méndez González

Contra: César Wilson Melo Palencia

El abogado de la parte demandante, interponen recurso de reposición contra el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

El togado fundamenta su inconformidad en que en la página electrónica tan solo se encuentra el auto que corre traslado de conformidad con el artículo 391 C.G.P. sin los anexos respectivos del escrito contentivo de contestación y excepciones que se aduce. Por tal falta de acceso al principio de publicidad, debido proceso y así poder ejercer el contradictorio, debe reponerse el referido auto, ordenando adicionar e incluir las documentales enunciadas o enviarlas por correo electrónico, para que a partir de ese momento, se pueda enterar y dar el traslado normado por el artículo 391 que en derecho corresponde.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 9 del Decreto 806 de 2020, estipula:

“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expediente con radicación N° 52001-22-13-000-2020-00023-01, expuso:

“De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea.

Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón

por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa”.

Descendiendo al caso en estudio, el memorialista no ataca la providencia como tal sino que no se le envió la contestación de la demanda en donde se encontraban las excepciones de fondo de las cuales se le estaba corriendo traslado, por tanto en aras de no vulnerarle el derecho de defensa que le asiste a su representada, para que se pueda pronunciar si a bien lo tiene frente a dichas excepciones, se ordenará que por secretaría se remita al correo electrónico del abogado de la parte actora la contestación de la demanda.

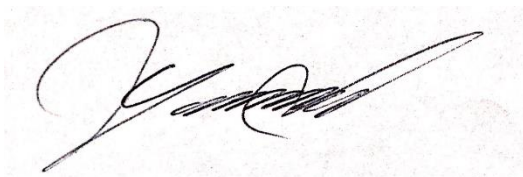
Acorde con lo anterior, como en este asunto en proveído del 4 de septiembre de los corrientes, se había tenido por no contestadas las excepciones de fondo y fijado fecha para la audiencia de conciliación, el juzgado se aparta de lo decidido en ese auto.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- a. No reponer el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), en lo que fue motivo de inconformidad.
- b. Ordenar que por secretaría se le remita al correo electrónico del abogado de la parte demandante la contestación de la demanda dentro de la cual obran las excepciones de fondo, de las cuales se está corriendo traslado en el auto antes mencionado.
- c. El juzgado se aparta de lo decidido en el auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GILMA RONCANCIO CORTES

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 072 DE HOY 05/10/2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario**